

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos |
| Demandante: | TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ |
| Demandado: | JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL |
| Radicación: | 2022-00032 |
| Asunto: | Califica demanda |
| Decisión: | Inadmite |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la NNA MARIANA TENORIO BECERRA, representada por su progenitora TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ, en contra de JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Elimine los hechos No. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, por varias razones, en algunos no se guarda relevancia la naturaleza de la demanda, se encuentran repetidos y además relatan problemas personales de las partes no que en nada tiene que ver con el corbo ejecutivo, aunado a que se tratan de conjeturas del abogado redactor. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Dirija la demanda únicamente en contra del señor JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL, puesto que es la única persona que se obligó a suministrar alimentos a la hija demandante. (Ver acta 2135-18 de fecha 26 de julio de 2018).

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, aporte nuevo poder judicial, en el cual se indique correctamente la parte pasiva en la demanda. (Art 74 CGP).

4.- Corrija la totalidad de las pretensiones, con el incremento del porcentaje del IPC, correcto; atendiendo que para el año 2021, se aplica el 1.61%.

5.- Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba completos, pues los adosados están entrecortados. (No. 6° art. 82 C.G.P).

6.-Excluya las pretensiones en las cuales ejecuta el valor de "cuidado de la menor y subsidio familiar", como quiera que estos rubro no se establecieron en el titulo ejecutivo No. 2135-18 de fecha 26 de julio de 2018.

7.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2° y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6°, y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso:

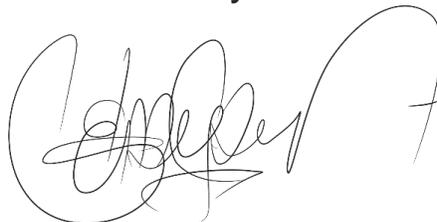
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por por la NNA MARIANA TENORIO BECERRA, representada por su progenitora TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ, en contra de JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., hoy 7 de febrero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 3*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA